

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
Popular Rubio KS .....	2,20
Rothmans Red .....	2,95
Royal Crown Blue .....	2,70
Royal Crown Filter .....	2,70
Viceroy Blue .....	2,50
Viceroy Red .....	2,50
Winfield Blue .....	3,45
Winfield Red .....	3,45

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
<b>B) Cigarros y cigarrillos</b>	
Aliados:	
N.º 4 Cubanito (20) .....	3,00
Pirámide N.º 3 (20) .....	3,50
Robusto (20) .....	3,30
Puros indios:	
Gordo (20) .....	3,80
N.º 2 Especial (20) .....	3,30
Pirámide N.º 3 (20) .....	3,20
Rothschild (20) .....	3,00
Vega toro:	
Entreactos (25) .....	0,75
Mini Robusto (25) .....	0,85
Perla (25) .....	0,80
Robusto Especial (25) .....	1,25
Torpedo (25) .....	1,45

	Precio total de venta al público — Euros/envase
<b>B) Cigarros y cigarrillos</b>	
Vegafina:	
Mini Sabores Edc. Espec. Celebración (La Caja de 125) .....	32,50

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
Lucky Strike Red .....	1,90
Pall Mall New Orleans/Red .....	1,60
Pall Mall Puerto Rico .....	1,95
Popular Negro KS .....	1,30

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de enero de 2008.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivit Gañán.

**1093** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 3 de fecha 3 de enero de 2008, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 159, Anexo VII, apartado 2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

Donde dice:

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino .....	152,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino .....	123,81
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino .....	104,04

Debe decir:

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino .....	152,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino .....	123,81
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino .....	104,77

En la página 160, Anexo VIII.

Donde dice:

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores).

Debe decir:

(Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de enero de 1998, Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciem-

bre de 2000, Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001 y Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 2004).

En la página 176, Anexo XV, en la tabla 2 relativa a los incrementos mensuales por trienio reconocido, en la columna correspondiente a Ceuta y Melilla,

Donde dice:

Grupo-Subgrupo	Grupo Prof. (Conv. Col. Unico)	Ceuta y Melilla	Otras islas del arch. canario excepto G. Canaria y Tenerife
A1	1.º	52,13	36,42
A2	2.º	39,76	27,52
C1	3.º	31,90	22,42
C2	4.º	20,22	15,29
E (L. 30/1984) - Agrup. P. (L. 7/2007)	5.º	15,04	11,54

Debe decir:

Grupo-Subgrupo	Grupo Prof. (Conv. Col. Unico)	Ceuta y Melilla	Otras islas del arch. canario excepto G. Canaria y Tenerife
A1	1.º	52,13	36,42
A2	2.º	39,76	27,52
C1	3.º	31,90	22,42
C2	4.º	21,48	15,29
E (L. 30/1984) - Agrup. P. (L. 7/2007)	5.º	15,98	11,54

## MINISTERIO DE FOMENTO

**1094** *ORDEN FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regula en su título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la sección 2.ª del capítulo IV.

Dicho reglamento ha sido modificado por el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, lo que obliga a revisar, a su vez, los criterios contenidos en la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se establecía el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, a fin de adecuarlos a la referida modificación reglamentaria.

Se procede, así, a aprobar una nueva orden ministerial reguladora de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, mediante la que se adecuan los criterios hasta ahora vigentes para el ejercicio de dicha actividad tanto al nuevo marco jurídico definido por la modificación del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, como a los cambios experi-

mentados en el ámbito mercantil y social en que se desarrolla la mencionada actividad.

Con la nueva norma, se pretende, pues, por una parte, el establecimiento de nuevos criterios objetivos, para la prestación de los servicios con vehículos más modernos y de mayor calidad, y, por otra, la simplificación de la tramitación en el otorgamiento de las preceptivas autorizaciones, así como una mejora de la gestión empresarial.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

### Artículo 1. *Obligatoriedad de la autorización.*

Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación, de acuerdo con el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT).

### Artículo 2. *Domicilio de las autorizaciones.*

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que se hallen referidas.

### Artículo 3. *Órgano competente sobre las autorizaciones.*

El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, tuviera atribuida la competencia para la expedición de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas.

### Artículo 4. *Ámbito de las autorizaciones.*

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitarán para la realización de servicios, tanto urbanos como interurbanos, en todo el territorio nacional, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en esta orden.

### Artículo 5. *Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones.*

Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, será necesario acreditar ante el órgano competente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.

b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con la autorización de residencia permanente, o bien con una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia en vigor que no esté limitada a un sector de actividad determinado distinto del de transporte ni a un concreto ámbito geográ-